

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 130

La Paz, 28 JUN. 2024

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Glenn Adolfo Melgar Rojas y Wilden Ariel Salvatierra Chavarria, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2023 de 16 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes.

1. A través de la Nota AR EXT 096/2016 ingresada a la ATT en fecha 29 de marzo de 2016, la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda. (COMTECO), interpuso una denuncia en contra de ENTEL S.A. por interferencia perjudicial.

2. El Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 398/2016 de 21 de septiembre de 2016, la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, recomendó que en base comprobaciones técnicas realizadas, se emita Auto Intimatorio al OPERADOR, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, remita a esta Autoridad un plan de trabajo que contemple las acciones técnicas necesarias para eliminar la interferencia producida a COMTECO, en la banda 900 sub-banda A' (de 894 a 900 MHz).

3. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2016 de 05 de octubre de 2016, esta Autoridad aceptó el recurso de revocatoria planteado por COMTECO, ante la falta de atención a su denuncia; en consecuencia, instruyó se emita el respectivo Auto Intimatorio conforme a lo recomendado en el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 398/2016 de 21 de septiembre de 2016.

4. Mediante el Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 138/2016 de 09 de noviembre de 2016, este Ente Regulador intimó al OPERADOR, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir de su notificación con dicho acto administrativo, remita a la ATT un plan de trabajo que contemple las acciones técnicas necesarias para eliminar la interferencia a COMTECO, en la banda 900 sub-banda A' (de 894 a 900 MHz); dicho Auto fue notificado al OPERADOR el 15 de noviembre de 2016.

5. Mediante la Nota SAR/1709096 ingresada a la ATT el 15 de septiembre de 2017, ENTEL S.A. adjuntó su "PLAN DE ACCIONES REALIZADAS Y PLANIFICADAS PARA ELIMINAR LA INTERFERENCIA A COMTECO EN LA BANDA DE 900 MHZ".

6. El 22 de diciembre de 2017, COMTECO interpuso recurso jerárquico contra la RA RE 95/2016, habiendo sido resuelto mediante Resolución Ministerial N° 158 de 08 de mayo de 2018, por la cual, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, aceptó el recurso jerárquico planteado por COMTECO por silencio administrativo negativo, respecto a la denuncia interpuesta contra ENTEL S.A. por interferencia; en consecuencia, instruyó se dé respuesta motivada y fundamentada a dicha denuncia.

7. Con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 385/20218 de 14 de junio de 2018, la ATT declaró improcedente la denuncia presentada por COMTECO.

8. Mediante el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 724/2018 de 20 de julio de 2018, este Ente Regulador inició proceso sancionador en contra del OPERADOR por la presunta comisión de la infracción tipificada en el parágrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000 (REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 25950), ante el presunto incumplimiento del AUTO INTIMATORIO y el Auto ATTDJ-A TL LP 136/2017 de 08 de febrero de 2017.

9. Por Nota SAR/1808001 de fecha 01 de agosto de 2018, el OPERADOR puso en conocimiento de esta Autoridad el error material consignado en la disposición segunda del AUTO DE CARGOS; ante lo cual, mediante el Auto ATT-DJ- TL LP 787/2018 de 08 agosto de 2018, se rectificó lo siguiente:

"(...) PRIMERO.- En aplicación del artículo 31 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, concordante con el inciso c) del párrafo I del artículo 56 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, RECTIFICAR el punto dispositivo primero del Auto ATT-DJ-A TL LP 724/2018 de 20 de julio de 2018, en lo referente a la normativa de cargo, conforme a la siguiente redacción: Donde señala: FORMULAR CARGOS en contra del operador EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, ante el presunto incumplimiento del plazo otorgado a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 136/2017 de 8 de febrero de 2017 para cumplir con el mandato del auto ATT-DJ-A INT FIS LP 138/2016 de 9 de noviembre de 2016. Debe señalar: FORMULAR CARGOS en contra del operador EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso a) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, ante el presunto incumplimiento del plazo otorgado a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 136/2017 de 8 de febrero de 2017 para cumplir con el mandato del auto ATT-DJ-A INT FIS LP 138/2016 de 9 de noviembre de 2016. SEGUNDO.- En aplicación del artículo 31 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, concordante con el inciso c) del párrafo I del artículo 56 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, RECTIFICAR el punto dispositivo segundo del Auto ATT-DJ-A TL LP 724/2018 de 20 de julio de 2018, en lo referente al denominativo del OPERADOR, conforme a la siguiente redacción: Donde señala: RADIO EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A. Debe señalar: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A. (...)."

10. Mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 119/2023 de 28 de junio de 2023, este Ente Regulatorio en lo pertinente, dispuso lo siguiente: "**PRIMERO.- DECLARAR** PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 724/2018 de 20 de julio de 2018, rectificado por el Auto ATT-DJ- TL LP 787/2018 de 08 agosto de 2018, en contra de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., por incurrir en la infracción administrativa: 'Negativa, obstrucción y/o resistencia al ejercicio de las atribuciones de fiscalización y/o inspección administrativa de la Superintendencia de Telecomunicaciones', tipificada en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, al haber incumplido con la presentación del plan de trabajo que contemple las acciones técnicas necesarias para eliminar la interferencia producía a COMTECO, en la banda 900 sub-banda A' (de 894 a 900 MHz), en el plazo instruido en el Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 138/2016 de 09 de noviembre de 2016, ampliado por el Auto ATT-DJ-A TL LP 136/2017 de 08 de febrero de 2017. **SEGUNDO.- SANCIONAR** a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., con multa de Bs2.088.000,00 (Dos millones ochenta y ocho mil 00/100 Bolivianos), de conformidad a lo establecido en los Artículos 6 y 23 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, y al Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 533/2018 de 31 de agosto de 2018. **TERCERO.-** Para el pago de la multa establecida, la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A. deberá acceder a la página web de la ATT www.att.gob.bo, seleccionar el link 'Acceso General de Pago', elegir la opción 3.1 'Multas Regulatorias de Telecomunicaciones', completar los datos solicitados y detalles de pago, generar el Ticket de Pago (Código de Pago

de Trámites), imprimirlo y apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o realizar el pago vía UNINET, contando para ello con el plazo de treinta (30) días calendario computables a partir del día siguiente hábil a su notificación. **CUARTO.- INFORMAR a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD**

ANÓNIMA – ENTEL S.A., que conforme a lo estipulado en el Parágrafo II del Artículo 94 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, el cumplimiento de la sanción impuesta en la presente Resolución, no convalida la actividad irregular que dio lugar al proceso sancionador”.

11. La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 119/2023 de 28 de junio de 2023 fue notificada ENTEL S.A. el 06 de julio de 2023; en consecuencia, el día 21 del mismo mes y año interpuso recurso de revocatoria en contra de dicho acto administrativo. Que por medio del Auto ATT-DJ-A TL LP 290/2023 de 04 de septiembre de 2023, la ATT dispuso la apertura de término de prueba en el marco de lo establecido en los parágrafos I de los artículos 27 y 89 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

12. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2023 de 16 de octubre de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, resolviendo el recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 119/2023 de 28 de junio de 2023 de ENTEL S.A., dispone: **“ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Wilden Ariel Salvatierra Chavarria y Glenn Adolfo Melgar Rojas en representación legal de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 119/2023 de 28 de junio de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.”**

13. En fecha 30 de octubre de 2023, ENTEL S.A. solicita aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2023, la cual es respondida mediante Auto de 31 de octubre de 2023 de 31 de octubre de 2023 emitida por la ATT, que dispone NO DAR LUGAR a la solicitud.

14. Por Memorial de 21 de noviembre de 2023, ENTEL S.A. interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2023 de 16 de octubre de 2023 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

15. Mediante Auto RJ/ATP-004/2024 de 28 de marzo de 2024 el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone la apertura de un término probatorio de diez días hábiles administrativos.

16. En fecha 19 de abril de 2024, ENTEL S.A. presenta memorial en respuesta y cumplimiento al Auto RJ/ATP-004/2024 de 28 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 388/2024 de 28 de junio de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Glenn Adolfo Melgar Rojas y Wilden Ariel Salvatierra Chavarria, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2023 de 16 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 388/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

3. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

4. el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

5. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten expediente; consignara las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizara la norma aplicada, y valorara las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazara a la motivación exigida en este artículo.

6. El parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de procedimiento administrativo, para el sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresaran el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y razones de derecho que les dan sustento.

7. El artículo 56 de la Ley de procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

8. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, corresponde analizar previamente los siguientes argumentos:

I. El recurrente señala: "(...) Con relación al tercer elemento referido a la calificación de la conducta y la identificación de la disposición del ordenamiento jurídico administrativo que ENTEL S.A. hubiere vulnerado con la presentación de un tardío Plan de Trabajo fuera al plazo otorgado, la ATT determinó que la conducta vulnerada es la negativa, obstrucción y/o resistencia al ejercicio de las atribuciones de fiscalización y/o inspección administrativa del Ente Regulador, **sin embargo, no existe un análisis por el cual se adecue o se demuestre que la representación de un documento fuera de plazo se constituye en una NEGATIVA, OBSTRUCCIÓN Y/O RESISTENCIA a una fiscalización que hubiera querido realizar la ATT a ENTEL S.A.** En este sentido, el AUTO DE CARGOS carece del debido nexo causal por el que se exponga con toda claridad cómo es que la conducta de ENTEL S.A. se constituye o adecua a la infracción tipificada." Asimismo en su memorial de 19 de abril de 2024, señala: "Es necesario precisar que, para adecuar un hecho a un tipo infractora no se requiere de una interpretación en el sentido estricto de la palabra, sino de una subsunción del hecho al tipo para

entender su adecuación al mismo, situación que no se refleja ni en el auto de formulación de cargos, y menos en la resolución sancionatoria, es decir que ambos documentos carecen de ese análisis que adecuen los hechos a los elementos propios del tipo. En otras palabras **¿Cómo es que la presentación tardía de un plan, se constituye en negativa u obstrucción y menos resistencia a las funciones de fiscalización de la ATT?** Situación que del simple y lógico análisis de los elementos de este tipo y las características de lo que es una intimación y su objeto, se puede evidenciar que la presentación tardía de un plan en un plazo determinado en una intimación no se constituye ni se adecua a dicha infracción a la que se quiere subsumir. (...)", de la revisión de la resolución revocatoria, la cual responde al principio de tipicidad, señala: "Es menester destacar los argumentos subjetivos del RECURRENTE referidos a que este Ente Regulador a través del AUTO DE CARGOS tipificó incorrectamente la presunta comisión de la infracción en la que habría incurrido; **sin embargo, debe quedar claro que en el caso no correspondía enmarcar la figura acaecida en el caso de autos, a otra que no sea la Negativa, obstrucción y/o resistencia al ejercicio de las atribuciones de fiscalización y/o inspección administrativa;** más aún cuando fue demostrado que su incorrecto accionar produjo que las labores habituales de esta Autoridad se vean lesionadas y por supuesto, obstruidas en su labor investigativa."; con forme lo previamente citado la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, pese a haber mencionado la normativa respecto al principio de tipicidad establecido en el artículo 72 de la Ley N° 2341, que señala: "Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.", y 73 de la misma Ley que dispone: "I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. (...)" y haber mencionado jurisprudencia, NO ha establecido de manera clara y concreta el nexo causal entre el hecho señalado en el Auto de Formulación de Cargos que señala: "(...) ante el presunto **incumplimiento del plazo otorgado** a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 136/2017 de 8 de febrero de 2017 para cumplir con el mandato del auto ATT-DJ-A INT FIS LP 138/2016 de 9 de noviembre de 2016." y la normativa sancionatoria establecida en el Reglamento aprobado mediante D.S. N° 25950, en su artículo 21, numeral II, inciso a), que establece: "Negativa, obstrucción y/o resistencia al ejercicio de las atribuciones de fiscalización y/o inspección administrativa de la Superintendencia de Telecomunicaciones."; debido a que, la normativa previamente citada contiene tres disposiciones infractoras distintas las cuales son "NEGATIVA", "OBSTRUCCIÓN" y/o "RESISTENCIA", evidenciándose que la resolución revocatoria a manera general simplemente concluye que no correspondía enmarcar la figura a otro tipo infractorio, entonces corresponde a la ATT establecer claramente, si en el presente caso y conforme a los hechos, como es que se transgredió las figuras de "NEGATIVA", "OBSTRUCCIÓN" y/o "RESISTENCIA", si la sanción que se impone es por haberse transgredido uno, dos o todos estos elementos, debiendo existir una subsunción de los hechos a cada uno de los mismos, así también deberá señalar si se afectó la "resistencia al ejercicio de las atribuciones de fiscalización" y/o "inspección administrativa de la Superintendencia de Telecomunicaciones", debiendo quedar claro si la sanción fue por una o ambas atribuciones de la ATT; tipificación que debe ser aclaradas por el ente regulador, a objeto de dar respuesta clara al recurrente ya que si bien se ha mencionado la jurisprudencia adecuada al presente caso, la misma no es tomada en cuenta en su plenitud, por cuanto corresponderá que la ATT cumpla los mismos, dicho razonamiento jurisdiccional que establece: Sentencia Constitucional Plurinacional 0394/2014 de 25 de febrero de 2014: "(...) En esta línea de pensamiento la SC 0746/2010-R 26 de julio, al desarrollar el alcance y los límites de la potestad administrativa sancionatoria, entendió que: "(...) en resguardo de las garantías tanto formal como material que estructuran el principio de legalidad en materia disciplinaria-sancionatoria, **no se puede utilizar el método análogo de interpretación ni suplir de ninguna manera las conductas no establecidas por ley expresa, entonces, solamente se establecerán sanciones en la medida que la conducta se adapte a la tipicidad punitiva-sancionatoria** establecida por el legislador y en tanto y cuanto se utilicen criterios de interpretación que no excedan los alcances del contenido esencial del principio de legalidad en la esfera disciplinaria". Asimismo determinó que solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta esté específicamente establecida por ley de acuerdo al principio de taxatividad, por lo mismo, entendió la legalidad en materia sancionatoria, **condicionada al principio de certeza o taxatividad** como garantía

material, que garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas. Por su parte, la SCP 0770/2012 de 13 de agosto, determinó que "El principio de legalidad se encuentra conformado a la vez por varios sub principios, entre ellos, el de taxatividad, referido precisamente -valga la redundancia- a la taxatividad de la norma procesal, e implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; **pues la indeterminación supone una deslegalización material encubierta**; por otra parte se encuentra el principio de tipicidad que desarrolla el principio fundamental 'nullum crimen, nulla poena sine lege', se aplica como la obligación de que los jueces y tribunales apliquen la ley sustantiva debidamente enmarcando la conducta del imputado exactamente en el marco descriptivo de la ley penal a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecte al debido proceso y devenga en defecto absoluto insubsanable; (...)".

II. Lo anteriormente señalado tiene relación con el derecho del recurrente a **obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas, brindando la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza** que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder; conforme también lo establece la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, señala: "III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso. Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: "**En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: 'La frondosa jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"**

En ese sentido, es prudente tener presente que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa, concordante con ello, el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento, por lo que la ATT debe motivar su decisión considerando los precedentes previamente señalados, para que, de este modo el administrado conozca las razones por las cuales se decide sancionarlo o no:

9. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Glenn Adolfo Melgar Rojas y Wilden Ariel Salvatierra Chavarria, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2023 de 16 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en consecuencia, revocar totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

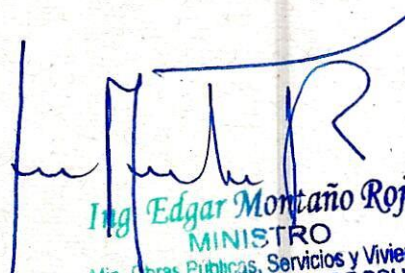
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Glenn Adolfo Melgar Rojas y Wilden Ariel Salvatierra Chavarria, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2023 de 16 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en consecuencia, revocar totalmente el acto impugnado y en consecuencia revocar el Auto ATT-DJ-A TL LP 356/2023 de 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte emitir una nueva resolución que resuelva el recurso de revocatoria, en consideración a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA